



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

### RESOLUCIÓN CNH.E.45.002/16 POR LA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS AUTORIZA A HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V., LA PERFORACIÓN DEL POZO EXPLORATORIO MARINO HOKCHI-2.

#### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que el 11 de agosto de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) entre otros, los decretos por los que se expidieron las leyes de Hidrocarburos y de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, así como aquél por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Derivado de dicha atribución, la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, Comisión) llevó a cabo la segunda convocatoria de la Ronda 1, resultando la firma del Contrato CNH-R01-L02-A2/2015 (en adelante, Contrato) con fecha 7 de enero de 2016, entre la Comisión y las empresas Hokchi Energy, S.A. de C.V., y E&P Hidrocarburos y Servicios, S.A. de C.V., en el cual se designó a Hokchi Energy, S.A. de C.V., como Operador (en adelante, Operador).

**SEGUNDO.-** Que el artículo 36 de la Ley de Hidrocarburos, establece que los Asignatarios y Contratistas deberán contar con autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, Comisión) conforme a la regulación y los lineamientos que para tal efecto emita la citada Comisión, para llevar a cabo la perforación de pozos en los casos siguientes:

- I. Pozos exploratorios;
- II. Pozos en aguas profundas y ultra profundas, y
- III. Pozos tipo que se utilicen como modelos de diseño.

**TERCERO.-** Que el 19 de agosto de 2014 el Órgano de Gobierno de la Comisión, en el marco de su Octava Sesión Ordinaria, emitió la *"Resolución CNH.08.006/14, por la que la Comisión establece los criterios con base en los cuales se autorizará a Petróleos Mexicanos llevar a cabo la perforación de pozos, en tanto se emite la regulación específica conforme a la legislación vigente"* (en adelante, Resolución CNH.08.006/14).

**CUARTO.-** Que mediante escrito de fecha 5 de agosto de 2016, el Operador remitió a la Comisión la solicitud de autorización para la perforación del pozo exploratorio marino denominado *Hokchi-2* (en adelante, Solicitud) el cual se encuentra considerado en el Plan de Evaluación, en el primer Programa de Trabajo y primer Presupuesto del Período de Evaluación aprobados por la Comisión.



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

**QUINTO.-** Que derivado de la Solicitud señalada en el Resultando CUARTO, esta Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 43, fracción I, inciso e) de la Ley de Hidrocarburos así como en el artículo 22, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, consideró aplicable en forma supletoria la Resolución CNH.08.006/2014 por analogía de razón en virtud de que la solicitud de perforación del pozo exploratorio marino Hokchi-2 trata la misma materia que regula dicha Resolución y de que a la fecha se encuentran en proceso de aprobación los nuevos Lineamientos de perforación de pozos por parte de esta Comisión.

**SEXTO.-** Que mediante oficio número 220.1741/2016 del 19 de agosto del presente año, la Comisión previno al Operador para que aclarara y subsanara las inconsistencias detectadas en la Solicitud (en adelante Prevención), relativas, entre otros, al pago de derechos o aprovechamientos; la memoria descriptiva; el modelo sedimentario, así como la trayectoria pozo.

**SÉPTIMO.-** Que mediante escrito presentado ante esta Comisión el 23 de agosto del mismo año, el Operador remitió la información técnica aclaratoria solicitada de acuerdo con lo expuesto en el Resultando anterior (en adelante, Información Aclaratoria), en la que se incluye el comprobante de pago de derechos, el programa calendarizado de actividades, los resultados de los estudios de riesgo somero, geomecánico y geotécnico y el desglose de los costos asociados a la perforación y terminación del pozo.

**OCTAVO.-** Que la Dirección General de Autorizaciones de Exploración (en adelante, DGAE) de la Comisión revisó la información adjunta a la Solicitud y la Información Aclaratoria. Asimismo, proporcionó los elementos técnicos considerados para determinar el sentido de la presente Resolución.

**NOVENO.-** Que dentro del expediente que obra en esta Comisión, se advirtió que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 10. de la fracción I, del artículo 4 de los Lineamientos, el Operador presentó a esta Comisión el acuse de recibo de sus respectivas solicitudes para la autorización o registro del Manifiesto de Impacto Ambiental, del Sistema de Administración de Riesgos y de los Seguros.

**DÉCIMO.-** Que en virtud de lo anterior, mediante oficios 220.1934/2016 y 220.1943/2016 de fecha 9 de septiembre de 2016, la Comisión consultó a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (en adelante, Agencia) para mejor proveer, la confirmación de criterio en relación a la independencia de los procesos de autorización de la Agencia y la Comisión, según sus competencias. En respuesta, mediante oficio ASEA/UGI/0165/2016 del 9 de septiembre de 2016, la Agencia, confirmó el criterio presentado a su consideración por esta Comisión.



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que el Órgano de Gobierno de esta Comisión es competente para emitir la presente Resolución, relativa a la autorización para llevar a cabo la perforación del pozo exploratorio marino *Hokchi-2*. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 36, fracción I, 43, fracción I, inciso e), 47, fracción I, 131 y segundo párrafo del Transitorio Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2, fracción I, 3, 5, 10, 11, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV y XXVII, 38 y 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 13 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 10, fracción I, 11 y 13, fracciones III, inciso b., y XI, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la Resolución CNH.08.006/14, la cual toma en cuenta los Lineamientos.

**SEGUNDO.-** Que la Comisión debe ejercer sus funciones procurando que los proyectos se realicen con arreglo a las bases señaladas por el artículo 39 de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; en específico, acelerar el desarrollo del conocimiento del potencial petrolero del país y elevar el factor de recuperación y la obtención del volumen máximo de petróleo crudo y de gas natural en el largo plazo, en condiciones económicamente viables, de pozos, campos y yacimientos abandonados, en proceso de abandono y en explotación.

**TERCERO.-** Que el Resolutivo SEGUNDO de la Resolución CNH.08.006/14 establece que en tanto la Comisión emite la regulación específica en la materia, para obtener una autorización para llevar a cabo la perforación de pozos exploratorios en aguas profundas y ultra profundas y tipo que se utilicen como modelos de diseño, PEMEX Exploración y Producción, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos (en adelante, PEMEX) tendrá que cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos.

En virtud de que a la fecha esta Comisión no ha emitido nueva regulación o modificado la normatividad emitida con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Hidrocarburos relativa a autorización de trabajos de perforación de pozos en las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, es facultad de la misma apearse al régimen previsto en el Tercero Transitorio, segundo párrafo de la Ley de Hidrocarburos, el cual establece que en tanto se emite nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, por parte de la Secretaría, las Comisiones Reguladora de Energía y



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Nacional de Hidrocarburos, continuarán en vigor, sin perjuicio de que puedan ser adecuadas, modificadas o sustituidas.

A efecto de brindar certeza jurídica en el análisis a la Solicitud y tomando en consideración la naturaleza de la misma, la Comisión debe resolver conforme a lo dispuesto en el artículo 43, fracción I, inciso e) de la Ley de Hidrocarburos así como en el artículo 22, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, considerando la Resolución CNH.08.006/14, la cual toma en cuenta los Lineamientos para definir los requerimientos mínimos necesarios para su aprobación.

Ahora bien, dado que esta Comisión advirtió que el Operador, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 10. de la fracción I, del artículo 4 de los Lineamientos consistente en la presentación de los documentos que acrediten el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de seguridad industrial y protección ambiental, emitidos por las instancias correspondientes, presentó a esta Comisión el acuse de recibo de sus respectivas solicitudes para la autorización o registro del Manifiesto de Impacto Ambiental, del Sistema de Administración de Riesgos y de los Seguros, la Agencia confirmó el criterio de que la Autorización que, en su caso, emita la Comisión para la perforación del Pozo Hokchi-2, es independiente de la autorización o registro de la Manifestación de Impacto Ambiental, Sistema de Administración de Riesgos o Seguros, que se encuentran en trámite ante esa Agencia. No obstante lo anterior, el Operador no podrá iniciar las actividades de perforación que le hayan sido autorizados por la Comisión, en su caso, en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con la regulación que para tal efecto se emita, hasta en tanto exhiba ante la Comisión dichas autorizaciones y registro correspondientes emitidas por la Agencia.

En ese sentido, la Comisión debe resolver aplicando en forma supletoria la Resolución CNH.08.006/2014 por analogía de razón en virtud de que la solicitud de perforación del pozo exploratorio marino Hokchi-2 trata la misma materia que regula dicha Resolución y de que a la fecha se encuentran en proceso de aprobación los nuevos Lineamientos de perforación de pozos por parte de esta Comisión.

Esta Comisión estima que lo expresado no vulnera algún derecho o garantía del Operador, ya que dichos requerimientos son los mismos que han sido anteriormente aplicados y cumplidos por parte de PEMEX para obtener los permisos respectivos para otros pozos, en términos de la legislación abrogada en materia de hidrocarburos.

**CUARTO.-** Que derivado de la evaluación técnica realizada por la DGAE a la Solicitud e información Aclaratoria (en adelante, Dictamen Técnico) referida en los Resultandos CUARTO y SEXTO que anteceden, se concluye lo siguiente:



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

- I. Que de conformidad con la fracción I del Resolutivo TERCERO de la Resolución CNH.08.006/14, en términos de lo señalado en el penúltimo párrafo del Considerando TERCERO anterior, el Operador deberá contar con un Plan de Evaluación, un Programa de Trabajo y un Presupuesto aprobado por la Comisión y un Contrato vigente antes de solicitar a la Comisión una autorización para llevar a cabo la perforación de pozos, en términos del artículo 36 de la Ley de Hidrocarburos, que en el presente caso es el Contrato y el Plan de Evaluación, primer Programa de Trabajo y primer Presupuesto del Período de Evaluación asociado al primer Programa de trabajo, aprobados el 28 de julio de 2016 mediante Resolución CNH.07.001/16, de conformidad con la información que obra en la Comisión, en el marco de los cuales se desarrollarán los trabajos de perforación del pozo exploratorio marino denominado *Hokchi-2*.
  
- II. Que en términos de lo establecido en la fracción II del Resolutivo TERCERO de la Resolución CNH.08.006/14, el Operador presentó mediante escrito de fecha 5 de agosto de 2016, recibido en la Comisión el mismo día, los documentos e información a que hace referencia el artículo 4, fracción I de los Lineamientos. Dentro de la documentación presentada por el Operador consta el escrito mediante el cual presentó ante la Agencia, con fecha 4 de julio de 2016, el *Manifiesto de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular* y el *Estudio de Riesgo Ambiental*.

Por otro lado, mediante oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0768/2016 del 28 de julio de 2016, recibido en esta Comisión el 29 de julio del año en curso, la Agencia emitió Opinión de Procedencia al Operador del Informe de Línea Base Ambiental denominado "Línea Base Ambiental Área Hokchi" y aprobó los Daños Preexistentes dentro del Área Contractual señalados en los Considerandos X, numeral 5, y XI del oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0768/2016, en términos de lo estipulado en las Cláusulas 3.4, inciso (d), 13.3 y 13.4 del Contrato y la Agencia manifestó que es obligación del Operador tramitar y obtener las autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares que sean requisito para la ejecución del Contrato, conforme a lo estipulado en sus Cláusulas 9.6, 13.1, inciso (d) y 13.3, inciso (c).

Asimismo, mediante escrito de fecha 9 de septiembre de 2016, el Operador presentó ante la Agencia y la Comisión, en cumplimiento a las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen las reglas para el requerimiento mínimo de seguros a los Regulados que llevan a cabo obras o actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, tratamiento y refinación de petróleo y procesamiento de gas natural, publicadas en el DOF el 23 de junio de 2016, las pólizas de seguro requeridas para registro.



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

A fin de contar con el soporte y criterio de cumplimiento a la normativa aplicable, en específico al artículo 4, fracción I, numeral 10 de los Lineamientos, mediante oficios 220.1934/2016 y 220.1943/2016 de fecha 9 de septiembre de 2016, la Comisión solicitó a la Agencia que, en el ámbito de su competencia, confirmara a esta Comisión el siguiente criterio: *“El que la Autorización que, en su caso, emita la Comisión para la perforación del Pozo Hokchi-2, es independiente de la autorización o registro de la Manifestación de Impacto Ambiental, Sistema de Administración de Riesgos o Seguros que se encuentran en trámite ante esa Agencia. No obstante lo anterior, el Contratista no podrá iniciar las actividades de perforación que le hayan sido autorizadas por la Comisión, en su caso, en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con la regulación que para tal efecto se emita, hasta en tanto exhiba ante la Comisión dichas autorizaciones y registro correspondientes emitidas por la Agencia. Lo anterior, considerando que los Lineamientos, mismos que son aplicables para que la Comisión evalúe la Solicitud y, en su caso, autorice la perforación del pozo, fueron publicados previo a la reforma energética, sin que se contemple lo señalado en el párrafo anterior”*

Al respecto, mediante oficio ASEA/UGI/0165/2016 del 9 de septiembre de 2016, la Agencia confirmó a la Comisión el criterio mencionado en el párrafo anterior.

- III. Que en términos de lo establecido en la fracción III del Resolutivo TERCERO de la Resolución CNH.08.006/14, la documentación e información fue presentada a la Comisión con al menos cuarenta días hábiles de anticipación a la fecha programada para dar inicio a los trabajos de perforación, la cual es el 2 de octubre de 2016.
- IV. Que en términos de lo establecido en las fracciones IV y V del Resolutivo TERCERO de la Resolución CNH.08.006/14, la Comisión previno al Operador, y que dicha prevención fue atendida en tiempo y forma.
- V. Que de la revisión realizada por la DGAE, se observa que la Solicitud e información Aclaratoria presentada por el Operador cumple con los requerimientos de la normativa aplicable, por lo que se considera técnicamente factible autorizar la perforación del pozo exploratorio marino *Hokchi-2*.

**QUINTO.-** Que la Comisión reitera que pertenece a la Nación la información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y, en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades Exploración y Extracción, llevadas a cabo por parte del Operador, cualquier empresa productiva del Estado o por cualquier persona.



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

**SEXTO.-** Que en términos del Dictamen Técnico referido en el Considerando CUARTO, resulta procedente autorizar al Operador la perforación del pozo exploratorio marino *Hokchi-2*. Lo anterior, toda vez que acreditó cumplir con los requerimientos establecidos para tal efecto.

**SÉPTIMO.-** Que en términos de la Opinión Jurídica elaborada por la Dirección General de Contratos de esta Comisión, resulta jurídicamente viable que el Órgano de Gobierno se pronuncie respecto a la Solicitud para la perforación del pozo exploratorio marino *Hokchi-2* en atención a los elementos técnicos que se presentan en el Dictamen Técnico emitido por la DGAE, con base en la documentación presentada por el Operador; así también, en virtud de que cuenta con la competencia y se encuentra dentro del plazo de 25 días hábiles para emitir la resolución, siendo que el mismo fenece el 14 de septiembre de 2016.

En términos de la Opinión Jurídica, la resolución debe comprender:

(i) la aplicación en forma supletoria de la Resolución CNH.08.006/2014 por analogía de razón en virtud de que la Solicitud de Autorización para la perforación del pozo exploratorio marino *Hokchi-2* trata la misma materia que regula dicha Resolución y de que a la fecha se encuentran en proceso de aprobación los nuevos Lineamientos de perforación de pozos por parte de esta Comisión.

(ii) De resolverse en forma favorable la Solicitud de Autorización, se recomienda atender el criterio confirmado a esta Comisión por la Agencia, en el ámbito de su competencia, a fin de que se sujete al Operador a que previo al inicio de las actividades de perforación del pozo obtenga los permisos y autorizaciones relativos a seguridad industrial y protección ambiental que al respecto emita la Agencia, considerando que la Autorización que se emita, en su caso, es independiente de la autorización o registro de la Manifestación de Impacto Ambiental, Sistema de Administración de Riesgos o Seguros que se encuentran en trámite ante esa Agencia, toda vez que los Lineamientos aplicados en virtud de la Resolución CNH.08.006/2014 fueron publicados previo a la reforma energética, fecha en la cual la seguridad operativa era competencia de esta Comisión.

Ahora bien, respecto a la posibilidad de modificación a las coordenadas geográficas del pozo por situaciones operativas o técnicas no previstas inicialmente recomendó que, de resolverse en forma favorable la Solicitud, se señale en la Resolución que se autorizan únicamente los trabajos de perforación en las coordenadas manifestadas en la Solicitud y en caso de cualquier modificación a las mismas, recomendó que el Operador deberá solicitar a la Comisión una nueva autorización.



## COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

En consecuencia, de lo expuesto en los Considerandos y atendiendo al marco jurídico aplicable, el Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, por unanimidad de votos:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Aplicar en forma supletoria la Resolución CNH.08.006/2014 por analogía de razón en virtud de que la Solicitud de Autorización para la perforación del pozo exploratorio marino Hokchi-2 trata la misma materia que regula dicha Resolución y de que a la fecha se encuentran en proceso de aprobación los nuevos lineamientos de perforación de pozos por parte de esta Comisión.

**SEGUNDO.-** De conformidad con los Considerandos de la presente Resolución, autorizar al Operador llevar a cabo la perforación del pozo exploratorio marino *Hokchi-2*, el cual corresponde al Plan de Evaluación aprobado por la Comisión relacionado con el Contrato en la ubicación propuesta en la Solicitud, sujeto a que en caso de cualquier modificación a las coordenadas manifestadas en la Solicitud, el Operador deberá solicitar a la Comisión una nueva autorización;

**TERCERO.-** De conformidad al criterio confirmado por la Agencia, autoridad competente en materia de seguridad industrial y protección al medio ambiente, se sujeta al Operador a que previo al inicio de las actividades de perforación del pozo obtenga los permisos y autorizaciones correspondientes, siendo que la presente Autorización es independiente a las autorizaciones referidas.

**CUARTO.-** La presente Autorización surtirá efectos el día siguiente de su notificación al Operador y caducará en términos de las causales previstas para tal efecto en el artículo 39 de la Ley de Hidrocarburos.

**QUINTO.-** La Comisión podrá revocar la Autorización por cualquiera de las causales previstas en el artículo 40 de la Ley de Hidrocarburos.

**SEXTO.-** De conformidad con el artículo 38 de la Ley de Hidrocarburos, la presente Autorización terminará por cualquiera de las causas previstas en el artículo 54 de dicho ordenamiento; así como por la terminación del Contrato.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese el contenido de la presente Resolución al Operador.





**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

**OCTAVO.-** Inscribase la presente Resolución CNH.E.45.002/16 en el Registro Público de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

**COMISIONADOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE  
LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS**



**JUAN CARLOS ZEPEDA MOLINA  
COMISIONADO PRESIDENTE**



**NÉSTOR MARTÍNEZ ROMERO  
COMISIONADO**



**SERGIO HENRIVIER PIMENTEL VARGAS  
COMISIONADO**



**HÉCTOR ALBERTO ACOSTA FÉLIX  
COMISIONADO**



**GASPAR FRANCO HERNÁNDEZ  
COMISIONADO**